



AV-PARB-N°030/ 2020

**FIJACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

ando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LKB-08101	JAVIER ENRIQUE ORTEGA ELACH	VSC 001123	29/11/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 Días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente AVISO / Art. 76 Ley 1437/11

\*Se anexa copia íntegra de los Actos Administrativos.

ra notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día (20) de febrero del dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día (26) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR  
COORDINADOR PAR BUCARAMANGA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

001123

29 NOV. 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKB-08101"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES:

El día 11 de febrero de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, otorgó contrato de concesión No. **LKB-08101**, a los señores JAVIER ENRIQUE ORTEGA ELJACH y CARMEN ALICIA ELJACH DE ARCHILA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN TÉRMICO, ubicado en jurisdicción del municipio de CHIPATA Departamento de Santander, en un área de 45.4004 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 12 de febrero de 2015, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante Oficio radicado No. 20199040356782 el 04 de marzo de 2019, los señores JAVIER ENRIQUE ORTEGA ELJACH y CARMEN ALICIA ELJACH DE ARCHILA, en su calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. LKB-08101, presentaron renuncia al título minero.

La ANM, en ejercicio de las funciones de seguimiento, control y seguridad minera profirió el concepto técnico PARB No. 000515 del 04 de septiembre de 2019 en el cual concluyó:

"(...)

### 3. CONCLUSIONES

#### 3.10 Respecto a Trámites Pendientes

##### • *Solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión No. LKB-08101*

*Referente a la solicitud de renuncia al título minero presentada mediante radicado 20199040356782 del 04 de Marzo de 2019, por los señores Carmen Alicia Eljach y Javier Enrique Ortega, titulares del Contrato de Concesión LKB-08101, teniendo en cuenta que para la fecha de solicitud de renuncia al Contrato de Concesión LKB-08101, los titulares Señores Carmen Alicia Eljach y Javier Enrique Ortega, se encuentran al día en cuanto a la presentación y aprobación de las obligaciones contractuales derivadas del título minero, por lo tanto, se considera técnicamente viable aceptar la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión LKB-08101. Por lo anterior, se solicita pronunciamiento jurídico al respecto (...)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKB-08101"

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No. LKB-08101, se tiene que los señores CARMEN ALICIA ELJACH y JAVIER ORTEGA ELJA CARMEN ALICIA ELJACH, en su calidad de titulares mineros, solicitaron a la autoridad minera, le concedieran la renuncia a su contrato de concesión; es así, que la autoridad minera para efectos de cumplimiento de las obligaciones tanto legales como contractuales, contará como límite de cumplimiento de las obligaciones, el 04 de marzo de 2019, fecha de la presentación de la solicitud, la cual fue radicada, bajo el No. 20199040358762, y su trámite se adelantará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

*"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." (No negrilla fuera de texto).*

De lo anterior se colige que, teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los contratos de concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber: (i) Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero. (ii) Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud, evigencias sin los cuales la autoridad minera no puede proceder a la aceptación de las solicitudes de renuncia.

Así las cosas, en primer lugar, la solicitud de renuncia fue presentada de manera clara y expresa por los titulares mineros, señores CARMEN ALICIA ELJACH y JAVIER ORTEGA ELJA CARMEN ALICIA ELJACH, titulares del contrato de concesión No. LKB-08101, tal y como consta en el sistema de información CMC., en donde se registra como únicos titulares de los derechos y obligaciones. En segundo lugar, y en cuanto a las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud de renuncia al citado contrato, es importante señalar y traer a colación lo concluido en el concepto técnico PARB-000515 del 04 de septiembre de 2019, donde se encuentran evaluadas las cada una de las obligaciones contractuales, y se demuestra que el título minero se encuentran a PAZ Y SALVO en las obligaciones contractuales, "se encuentran al día en cuanto a la presentación y aprobación de las obligaciones contractuales derivadas del título minero"

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Se observa en el expediente, la existencia de la póliza No. 6443-101005976 expedida el 17 de julio de 2019, expedida por la aseguradora Seguros del Estado S.A., con vigencia hasta el 16 de julio de 2020, la cual fue aprobada a través del Auto PARB-0712 del 01 de octubre de 2019<sup>1</sup>, junto con los cánones

<sup>1</sup> Notificado por el estado N° 105 del 02 de octubre de 2019

29 NOV. 2019

001123

RESOLUCION VSC No.

Hoja No. 3 de 4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKB-08101"**

superficiales de la tercera anualidad de la etapa de exploración, causado desde el 12 de febrero de 2017 hasta el 11 de febrero de 2018; la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje causado desde el 12 de febrero de 2018 hasta el 11 de febrero de 2019 y la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, causado desde el 12 de febrero de 2019 hasta el 11 de febrero de 2020

Igualmente se tiene, que a través del informe de fiscalización No. PARB-006 del 21 de febrero de junio de 2018, en la parte concluyente, la autoridad minera señala que: "...de acuerdo con lo observado durante la visita, en toda el área del título minero no se ha efectuado ningún trabajo de explotación, tampoco se ha modificado el relieve, vegetación o recursos naturales como producto de actividades relacionadas con la minería..."

Revisado el Sistema de Registro de Garantías Mobiliarias (CONFECAMARAS), no se evidencia existencia de prenda abierta con tenencia o sin ella, que involucre el título minero No. LKB-08101 de propiedad de los señores CARMEN ALICIA ELJACH y JAVIER ORTEGA ELJA CARMEN ALICIA ELJACH.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el caso sub examine se da cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 para la "viabilidad" de la renuncia al título minero, es procedente aceptar la misma en los términos legales establecidos.

Es importante señalar que, al acceder a la solicitud de renuncia, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del contrato de concesión No. LKB-08101, para que constituya póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - ACEPTAR la renuncia al contrato de concesión No. LKB-08101, presentada por la señora CARMEN ALICIA ELJACH identificado con la cédula de ciudadanía No. 45.449.996 y el señor JAVIER ORTEGA ELJA CARMEN ALICIA ELJACH identificado con de cédula de ciudadanía No. 70.530.630, en la calidad de titulares mineros, de conformidad con lo solicitado mediante oficio radicado No. 20199040356782 el 04 de marzo de 2019, y por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR la terminación del contrato de concesión No. LKB-08101.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de concesión No. LKB-08101, so pena de las sanciones a que haya lugar previstas en el artículo 338 del Código Penal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - REQUERIR, a los señores CARMEN ALICIA ELJACH identificado con la cédula de ciudadanía No. 45.449.996 y el señor JAVIER ORTEGA ELJA CARMEN ALICIA ELJACH identificado con el número de cédula No. 70.530.630, como titulares del contrato de concesión, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo proceda a realizar lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKB-08101"

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del municipio de CHIPATÁ, Departamentos de Santander, a la Autoridad Ambiental, para lo de su competencia. Asimismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato de concesión No. LKB-08101, según lo establecido en la cláusula vigésima del contrato, previo recibo del área objeto del contrato

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Notifíquese la presente resolución personalmente a los señores CARMEN ALICIA ELJACH y JAVIER ORTEGA ELJA CARMEN ALICIA ELJACH, como titulares del contrato de concesión No. LKB-08101, o en su defecto, efectúese mediante aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Cumplido todo lo anterior archívese el expediente No. LKB-08101.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Revisó: Adriana Cuero Ariza - Abogada Bucaramanga  
Revisó: Luz Magaly Mendoza F - Abogada  
Revisó: Ana María Rojas Salazar - Coordinadora PAR Bucaramanga  
Revisó: María Mercedes A - Abogada VSC  
Revisó: Dora María Campa Castro - Abogada VSC